



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 131 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Abril de 2022.

VISTO:

El Memorando N° D50-2022-GR.CAJ/GR de fecha 21 de febrero del 2022, MAD: 6244369 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que “**Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia**”. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política establece que “**Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo**”.

Que, el señor MANUEL ANTONIO MARIA CASANOVA RIOS, interpone un proceso de ACCION DE AMPARO, en contra del Gobierno Regional de Cajamarca, ante el Juzgado Mixto de Cajambamba, expediente: 00111-2017-0-0602-JM-CI-01, cuya sentencia N° 040-2020, contenida en la Resolución N° cinco de fecha 13 de agosto del 2020 señala:

(...)

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Argumentos de las partes.-

10. *El señor Manuel Antonio María Casanova Rios, interpone demanda en la vía del proceso constitucional de AMPARO, con el objeto que en sede jurisdiccional se declare la NULIDAD de la Resolución Presidencial Regional N° 368-99-CTAR-CAJ/PE – Cajamarca del 21 de septiembre de 1999, la Resolución Presidencial Regional N° 036- 2000-CTAR-CAJ/PE-Cajamarca del 25 de enero de 2000 y la Resolución Presidencial Regional N° 130-2000-CTAR-CAJ/PE-Cajamarca del 25 de abril de 2000. Solicita que de acuerdo a la declaración de nulidad, el Juzgado disponga que la entidad demandada, emita nueva resolución administrativa resolviendo por el OTORGAMIENTO de la pensión de jubilación bajo los alcances del D. Ley N° 20530; además, se ordene el abono de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde la fecha de su cese (15MAR1993), y se ordene el pago de los intereses legales conforme lo establece el artículo 1246 del Código civil.*

11. *Sostiene que con Resolución ejecutiva regional CMA N° 104-93-REN01 del 20 de abril de 1993, el recurrente fue cesado a su petición, a partir del 15 de marzo de 1993 al estar comprendido en el régimen del D. Ley N° 20530, otorgándole los beneficios del D. Ley N° 26109. Afirma que de manera reiterada ha solicitado que se le conceda el derecho a una pensión de jubilación bajo los alcances del D. Ley N° 20530;*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 131 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Abril de 2022.

empero, le fue declarado improcedente con la Resolución Presidencial Regional N° 368-99-CTAR-CAJ/PE – Cajamarca del 21 de septiembre de 1999, la Resolución Presidencial Regional N° 036-2000-CTAR-CAJ/PE Cajamarca del 25 de enero de 2000 y la Resolución Presidencial Regional N° 130-2000-CTARCAJ/PE-Cajamarca del 25 de abril de 2000.

12. Agrega el demandante que las resoluciones le han denegado la pensión careciendo de la motivación que por la Ley N° 27444 debe aplicarse, además de lo ya establecido por el tribunal constitucional en reiteradas sentencias, como el caso de la STC N° 00615-2013-PA/TC Huaura (Caso María Rosario Calderón Suárez). También indica que desde la fecha de expedición de la Resolución ejecutiva regional CMA N° 104-93-REN01 del 20 de septiembre de 1993 que resolvió porque él se encuentra comprendido dentro del D. Ley N° 20530, han transcurrido más de 22 años, sin que haya sido alterada o dejada sin efecto, además que el plazo para ser declarada nula por la entidad ya ha caducado, estando prohibido a declararlo de oficio de conformidad al artículo 202.3 de la Ley N° 27444 pues ha transcurrido un año, y para hacerlo judicialmente el artículo 202.4 establece que el plazo es de 2 años. Finalmente, el demandante solicita que se admita la calificación de la demanda, en amparo de la sentencia vinculante emitida por el Tribunal constitucional, recaída en el Exp. N° 1417-2005-AA/TC del 08 de julio de 2014, fundamento 37), literal a).

13. No se tienen argumentos de la parte demandada, dado que han incurrido en rebeldía. Alcances normativo y jurisprudencial del D. Ley N° 20530.-

14. De conformidad al artículo 1 del D. Ley N° 20530, las disposiciones que el citado régimen comprende, le resultan aplicables a los trabajadores del sector público, no comprendidos en el D. Ley N° 19990; y, en los términos de la Ley N° 28449, se lo considera como un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera4 disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional también ha sentado posición jurisprudencial al respecto, reconociendo la constitucionalidad de la Ley N° 28389 de reforma constitucional, y si bien declara en parte la inconstitucionalidad de la Ley N° 28449, en esencia sostiene su vigencia reinterpretando alguno de sus extremos; tal como así se concluye de la STC N° 050-2004-AI.

15. Entonces, bajo la teoría de los hechos cumplidos previsto en el artículo 103 de la Constitución Política, las nuevas reglas previstas en la Ley N° 28449 le serán aplicables a los hechos y las consecuencias generadas a partir del 01 de octubre de 2004, en que obtuvo vigencia.

Claro está, y es consecuencia de ello, que los hechos y las consecuencias generadas previo a la vigencia de la Ley N° 28449 serán analizados a la luz de las disposiciones legales vigentes al 30 de noviembre del año 2004. Análisis de la petición en el caso en concreto.-

16. En el caso en concreto se tiene a la vista la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-93- RENO del 20 de abril de 1993, por el cual se resuelve “Cesar a su solicitud a partir del 15 de marzo de 1993 a los funcionarios y servidores que a continuación se indican, comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530; otorgándoles los beneficios dispuestos en el Decreto Ley N° 26109: (...)”, estando incluido en la citada resolución el señor Manuel Casanova Ríos en su condición de Promotor social I. En la citada resolución se establece que el demandante registró 22 años y 30 días de servicios que, a revisión de las boletas de remuneraciones que obran a fs. 19 a 22, se puede advertir que el régimen de pensiones que le fue aplicable correspondía al normado por el D. Ley N° 20530.

17. Entonces en principio, dado que el cese fue efectivizado al 15 de marzo de 1993, queda claro –como ya se dijo- que bajo la teoría de los hechos cumplidos, deberá realizarse el análisis de fondo conforme a las disposiciones legales vigentes previas a la Ley N° 28449; es más, este último dispositivo tiene claro ello al



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 131 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Abril de 2022.

señalar en su artículo 2, cuándo se consideran incorporados al régimen, y toma en cuenta para cada caso, los supuestos en que se hayan cumplido los requisitos de incorporación, previo a su entrada en vigencia (Ley N° 28449 y Ley N° 28389). Para este fin, se toma en cuenta todo el aporte probatorio que obra en autos, sin que resulte necesaria mayor actuación probatoria que tenga que ser dispuesta por este órgano jurisdiccional.

18. Tal como lo establece la RER N° 104-93-RENO, lo cual no ha cuestionado la entidad demandada, ya el entonces Gobierno Regional Nor Oriental del Marañón, RECONICIÓN en favor del señor Manuel Antonio María Casanova Ríos, el hecho que él se haya encontrado dentro del régimen del D. Ley N° 20530; todo lo que también así está corroborado conforme consta en las boletas de remuneraciones del mes de julio, agosto y diciembre del año 1991, y las boletas de remuneraciones del mes de octubre y diciembre del año 1992. Si bien no hay resolución alguna que indique el régimen laboral al que estaba sujeto el demandante, ello puede ser deducido del contenido de las citadas boletas, donde se aprecia que en cada mes, se le reconocían bonificaciones que están vinculadas al D. Leg. 276. De otro lado, como ya se dijo, el demandante registró -al ceso-, un período de labores por 22 años, sin que de ello se haya hecho cuestionamiento alguno por parte de la entidad demandada, ni la misma se ha preocupado en señalar o acreditar algún período de interrupción que permita así establecerlo, y menos se puede advertir argumento en contrario que pueda fluir de la Resolución Presidencial Regional N° 368-99-CTAR-CAJ/PE5 la cual se motiva únicamente citándose la opinión contenida en un Of. N° 452-99-CTAR.CAJ-GRAJ del gerente sub regional de Asesoría jurídica.

19. Entonces, si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 25066 que dispuso la incorporación excepcional al régimen del D. Ley N° 20530; las condiciones para que el servidor pueda formar parte de tal régimen, se sostuvieron en que: a) tengan la condición de servidores nombrados o contratados a la fecha que se dio el D. Ley N° 20530, esto es el 27 de febrero de 1974, y b) que a la fecha en que se publicó la Ley N° 25066, esto es el 23 de junio de 1989, se encuentre prestando servicios al Estado dentro del régimen del D. Leg. 276 o la Ley N° 11377. En el presente caso, si se toma en cuenta que la R.E.R. N° 104-93-RENO registra un tiempo de servicios de 22 años y 30 días, implica que los servicios se iniciaron al 13 de febrero de año 1971; es decir, que al 27 de febrero de 1974 (vigente el D. Ley N° 20530) el demandante tenía la condición de servidor nombrado (o contratado, lo que no se ha puesto en cuestión, en uno u otro caso). Además, dado que ha sido cesado al 15 de marzo de 1993, también queda claro que a la vigencia de la Ley N° 25066, él se encontraba también prestando servicios al estado en su condición de nombrado. 20. Ahora bien, el artículo 4 del D. Ley N° 20530 establece que en el caso del varón, se adquiere el derecho a la pensión al alcanzar 15 años reales y remunerados, y si se trata de una mujer, será de 12 años y medio. Como ya se ha advertido, el demandante tiene registrados 22 años y 30 días al servicio del estado dentro del régimen del D. Leg. 276, sin que haya aporte probatorio que demuestre que hayan sido períodos interrumpidos de servicios al Estado; por lo que si ello es así, al demandante le corresponderá el otorgamiento de la pensión de jubilación de acuerdo al régimen de pensiones del D. Ley N° 20530. No está demás anotar, que lo verificado anterior también se encuentra contemplado en la Ley N° 28449, pues en su artículo 2.2 claramente así lo reconoce al referir que se consideran incorporados al régimen “Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente”.

DECISIÓN: Por todas las consideraciones antes expuestas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 103, el artículo 200.2 de la Constitución Política; como el artículo 37 y el artículo 59 del Código Procesal



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 131 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Abril de 2022.

Constitucional, y las demás normas aplicables; administrando justicia a nombre de la nación, SE RESUELVE: a. Declarar FUNDADA la demanda constitucional formulada por Manuel Antonio María Casanova Ríos, dentro del proceso constitucional de AMPARO, y entendida contra el Gobierno Regional de Cajamarca representada por su Procurador público; consecuentemente, declaro NULA la Resolución Presidencial Regional N° 368-99-CTARCAJ/PE – Cajamarca del 21 de septiembre de 1999, así como la Resolución Presidencial Regional N° 036-2000-CTAR-CAJ/PE-Cajamarca del 25 de enero de 2000 y la Resolución Presidencial Regional N° 130-2000-CTAR-CAJ/PE-Cajamarca del 25 de abril de 2000. Con pago de las pensiones DEVENGADAS a partir de la fecha en que correspondió otorgar el derecho; y con COSTOS a cargo de la demandada, además del reconocimiento de intereses legales que deberá calcular la entidad, desde la fecha en que se concedió administrativamente el derecho y a la fecha en que se efectivice su pago.

b. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente resolución, ORDENO que en un plazo perentorio no mayor de dos (02) días hábiles de comunicados, el Gobierno Regional de Cajamarca CUMPLA con:

i. EMITIR nueva resolución administrativa, CONCEDIENDO al demandante la pensión de cesantía dentro del régimen del D. Ley N° 20530. JUZGADO MIXTO DE CAJABAMBA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA

ii. ABONAR, por conceptos devengados de la pensión, desde la fecha en que el mismo cumplió con los requisitos para gozar de su derecho fundamental a la pensión dentro del régimen del D. Ley N° 20530.

iii. PAGAR los intereses legales, desde la fecha en que correspondió conceder el derecho hasta la fecha en que se efectivice su pago.

c. El requerimiento se hace, bajo responsabilidad civil y penal del titular de la entidad ejecutante, así como el funcionario de quien ello dependa; tanto por retardar la ejecución de lo resuelto en sentencia, como persistir en aplicar condicionamientos no previstos legalmente, u otra forma dilatoria en perjuicio del demandante.

d. Con el objeto de hacer efectivo el apercibimiento, OFÍCIESE con la debida nota de consideración y el expreso apercibimiento, al Gobierno Regional de Cajamarca, a través de su titular o funcionario responsable, incluyendo al titular de la Oficina General de Administración o quien haga sus veces.

e. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente resolución, manténgase el proceso en ejecución, y en su oportunidad dérviese al Archivo central de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Que, mediante Resolución N° SEIS, de fecha 18 de noviembre de 2020, se declara consentida la Sentencia N° 040-2020.

Que, posteriormente con oficio N° D70-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 16 de febrero del 2022, el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca:

(...)

En el punto 4, señala: a efectos de dar cumplimiento al mandato judicial, y con carácter orientativo a la consulta formulada, se realiza la revisión a nivel administrativo de las resoluciones materia de nulidad; en ese sentido, entre ellas se advierte la Resolución Presidencial Regional N° 130-2000-CTAR-CAJ/PE, de fecha 25 de abril del 2000, que en el tercer párrafo de la parte considerativa señala: “Que, el Recurso de Nulidad planteado, como fundamento solamente hace una relación de las Resoluciones, Presidenciales,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 131 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Abril de 2022.

Regionales referidas en el considerando que antecede y como se dio por agotada la vía administrativa y constituir la Resolución expedida por el Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional última instancia (...), la nulidad deducida solo procede en la vía judicial (...)

Asimismo el punto 5) señala: al respecto la Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Bases de la Descentralizado Ley N° 27783, establece: “Desactivación y extinción de los Consejos Transitorios de Administración Regional, los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTARS) en funciones, se desactivan y quedan extinguidos para todos sus efectos, una vez concluida la transferencia de sus activos y pasivos a los respectivos gobiernos regionales, que deberá realizarse a más tardar el 31 de diciembre del año 2002.

En ese orden, en el punto 7) señala: ahora, bien es preciso indicar que la pensión de cesantía re conocida judicialmente es mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-93-RENON, de fecha 20 de abril del 1993, en cuyo Artículo Tercero señala que: “La pensión de Cesantía a la que tiene derecho los renunciantes, conforme al régimen pensionario, será otorgada y abonada a través de su entidad de origen.

(...) se advierte que, en el escrito de apelación el señor MANUEL ANTONIO MARIA CASANOVA RIOS asevera que es nombrado en la Agencia Agraria Contumazá.

Por último en el punto 11 señala: en ese orden de ideas, teniendo en cuenta la Ley de Bases de la Descentralización, la reestructuración orgánico y reorganización administrativa del Gobierno Regional de Cajamarca, el Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 104-93-RENON, así como la declaración asimilada contenida en su escrito de apelación que advierte emitido por ésta Dirección, para efectos de emitir nueva resolución administrativa y cumplir con el mandato judicial contenido en la Sentencia N° 040-2022, se recomienda que se disponga a la Dirección Regional de Agricultura emita el acto administrativo, por cuanto la Agencia Agraria de Contumazá es un órgano concentrado que pertenece a dicha dependencia.

Que, posteriormente, con Memorando N° D50-2022-GR.CAJ/GR de fecha 21 de febrero de 2022, MAD: 6244369, emitido por el Gobernador Regional de Cajamarca, quien solicita, al Director Regional de Agricultura el cumplimiento del mandato judicial.

Que, asimismo no debemos perder de vista, el significado de una sentencia, para ello recurrimos al Código Procesal Civil, donde el artículo 121 inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Es decir, la sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 131 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Abril de 2022.

de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada).

Que, nuestra Constitución Política del Perú, señala en el inciso 13, del Artículo 139 sobre Principios de la Administración de Justicia, Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La prohibición de revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.

Que la institución de la cosa juzgada ha sido incorporada en la Constitución como una garantía específica integrada a la garantía genérica de tutela jurisdiccional y, en su consecuencia, del ne bis in ídem (no dos veces sobre lo mismo).

Que, el artículo 123 del Código Procesal Civil, sobre la “Cosa Juzgada” señala. Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

- . No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
- . Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos.

Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

Además, nuestro Código Procesal Civil prevé que la resolución que adquiere la autoridad de la cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 178º y 407º del mismo cuerpo legal. En los supuestos a que se refieren esas normas, en rigor, no se va contra la inmutabilidad de la sentencia. En efecto, el artículo 178º del Código Procesal Civil prescribe que hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuera ejecutable, puede demandarse, a través del proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia, alegando fraude. En este caso realmente no se pretende modificar lo decidido



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 131 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Abril de 2022.

en la sentencia misma materia de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, sino su nulidad, su ineficacia, si se prueba naturalmente que ha mediado un acto fraudulento.

Que, de otro lado, el artículo 407 del mencionado Código establece que antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez, puede, de oficio o a pedido de parte, y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. En este caso el sentido de la sentencia, en rigor queda inmutable e incambiable, pues sólo se corrige algún error material.

Que, asimismo, debemos tener en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala:

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS; Con el visado de las Asesoría Jurídica, Administración; y con aprobación de la Dirección



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 131 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 13 de Abril de 2022.

Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR NULA la Resolución Presidencial Regional N° 368-99-CTARCAJ/PE – Cajamarca del 21 de septiembre de 1999, así como la Resolución Presidencial Regional N° 036-2000-CTAR-CAJ/PE-Cajamarca del 25 de enero de 2000 y la Resolución Presidencial Regional N° 130-2000-CTAR-CAJ/PE-Cajamarca del 25 de abril de 2000.

Artículo Segundo.- CONCEDER a MANUEL ANTONIO MARIA CASANOVA RIOS la pensión de cesantía dentro del régimen del D. Ley N° 20530.

Artículo Tercero.- ABONAR, por conceptos devengados de la pensión, desde la fecha en que el mismo cumplió con los requisitos para gozar de su derecho fundamental a la pensión dentro del régimen del D. Ley N° 20530.

Artículo Cuarto.- PAGAR los intereses legales, desde la fecha en que correspondió conceder el derecho hasta la fecha en que se efectivice su pago.

Artículo Quinto: ENCARGAR, a la Oficina de Administración – oficina de Personal- que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, cumpla con la presente resolución, bajo responsabilidad.

Artículo Sexto: NOTIFICAR, la presente Resolución en el modo y forma de Ley al señor MANUEL ANTONIO MARIA CASANOVA RIOS en su dirección domiciliaria.

Artículo Séptimo: DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de Ley.

POR TANTO

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHIVESE;

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
[Firma]
Ing. Elfer Neira Huamán
DIRECTOR